Año de 1935 | Lunes 8 de Julio | Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Por decreto de 27 de Diciembre último se dispuso la celebración de un cursillo especial para ingreso en el Magisterio al que pudieran concurrir los Maestros que estuviesen en circunstancias muy atendibles.

Eran éstos quienes habiendo pasado de la edad reglamentaria no pueden tomar parte en los cursillos ordinarios y se ven imposibilitados de utilizar sus títulos en la enseñanza oficial.

También quiso ofrecerse alguna ventaja a quienes ya han prestado varios años de servicios al Estado en calidad de Maestros interinos o sustitutos; y por último, a quienes en cursillos ordinarios anteriores fueron eliminados en los últimos ejercicios, más bien por carencia de plazas en la mayoría de los casos, que por falta de capacidad.

Pero el indicado decreto ofrece algunos inconvenientes que es preciso salvar, y para ello se dicta el presente, en el que recogiendo la idea fundamental que inspiró el de 27 de Diciembre, se establecen algunas modificaciones encaminadas a salvar los aludidos inconvenientes.

Al dictar este Decreto interesa hacer constar que la convocatoria de este cursillo en nada ha de lesionar los derechos de los cursillistas de 1933, pendientes aún de colocación, como tampoco a quienes aspiren a tomar parte en nuevos cursillos ordinarios.

Para éstos se hará lo antes posible la correspondiente convocatoria, ya que sería incongruente e inexplicable que pudieran tomar parte ahora en un cursillo restringido quienes ninguna circunstancia especial pueden alegar.

Fundado en las precedentes razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca un cursillo especial de selección para ingreso en el Magisterio, al que podrán concurrir solamente:

Quienes hayan cumplido los treinta y cinco años de edad y no excedan de cincuenta.

Quienes hayan prestado, a la fecha de la convocatoria de estos cursillos, un minimo de dos años de servicios en interinidad o sustitución, en uno o varios periodos de tiempo.

Quienes tengan aprobado algún ejercicio de las oposiciones o cursillos celebrados en 1928, 1931 y 1933.

Articuio 2.° Las pruebas de este cursillo-oposición consistirán:

Primera. En un ejercicio escrito, que comprenderá dos partes:

a) Una breve redacción original sobre un tema que sea adecuado para apreciar la corrección del dominio del lenguaje por parte del opositor.

b) El planteamiento y resolución de dos problemas que demuestren la cultura científica del aspirante.

Las dos partes se harán colectiva y simultáneamente y servirán para efectuar una previa y rigurosa eliminación.

En ella no podrán ser aprobados más opositores que el doble de las plazas que correspondan a la provincia proveer por este medio.

Segunda. Quienes pasen de la anterior prueba, oirán del Tribunal o de los profesores que este acuerde cuatro explicaciones sobre organización, metodología de la enseñanza primaria y dos lecciones modelo ante un grupo de niños.

Inmediatamente después de oídas las explicaciones, los opositores harán de ellas un resumen, e inmediatamente después de presenciadas las lecciones redactarán el comentario u observaciones que aquéllas le sugieran, entregando las cuartillas en sobre cerrado al Tribunal.

Terminadas las lecciones, los opositores leerán sus propios resúmenes y observaciones en sesión pública ante el Tribunal y se someterán al terminar cada uno de ellos la lectura, a las aclaraciones y comentarios que el Tribunal pueda exigirles.

Esta parte de las pruebas será también eliminatoria.

Tercera. Por último, los aprobados en las pruebas anteriores verificarán un ejercicio práctico, consistente en explicar a un grupo de niños una lección sobre un tema libremente elegido por el opositor.

En esta última parte, no podrán aparecer aprobados definitivamente más opositores que el número de plazas que se haya asignado a cada Tribunal.

Artículo 3.° El número total de plazas que pueden ser provistas por este cursillo no excederá de 2.000.

Artículo 4.° El cursillo se celebrará en las capitales de todas las provincias, y en cada una de ellas se proveerá el número de plazas que el Ministerio le asigne, una vez conocidos el de opositores solicitantes.

El Tribunal estará formado por un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestra nacional designados libremente por la Dirección general.

Artículo 5.° Los Maestros que aprueben este cursillo especial y, por tanto, aparezcan en la lista que redacte el Tribunal de cada provincia, ingresarán en el escalafón del Magisterio con el sueldo de entrada y con plenitud de derechos.

Artículo 6.° La posterior elección de plazas por los opositores aprobados se hará ante el Tribunal correspondiente, entre las que existan en la provincia, para lo cual la Sección Administrativa facilitará previamente al Tribunal la relación de vacantes que correspondan al turno de ingreso.

Si de momento no hubiera plazas vacantes en una provincia para todos los aprobados con derecho a ella, los demás quedarán en expectación de destino en la provincia respectiva, para cubrir las vacantes que ocurran con posterioridad y correspondan a dicho turno.

En todo caso, la elección de plazas no podrá hacerse hasta que hayan sido colocados los cursillistas de 1933 en expectación de destino y los alumnos del grado profesional de la promoción del corriente año.

Artículo 7.° Los aspirantes formularán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten se hallan en alguna de las circunstancias señaladas, ante la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia en que deseen actuar, haciendo entrega en las mismas de la cantidad de 30 pesetas para los gastos del cursillo.

Dado en Madrid, a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

(*Gaceta* del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio ha resuelto conceder al Jefe y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Lucas Garrote y termina con D. Juan Fernández Chimeno, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la orden circular de 24 de Junio de 1928, (*Colección Legislativa* número 253); debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Junio de 1935.—P. D.: Joaquín Paya.

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel.

De 500 pesetas, por llevar cinco años de efectividad en el empleo.

Don Manuel Lucas Garrote, desde 1.° de Mayo de 1935.

Tenientes.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial.

Don Rafael Franco Romero Alvarez de Toledo, desde 1.° de Junio de 1935.

Don Arístides Francés Núñez de Arenas, desde 1.° de Junio de 1935.

Don Andrés Lajarín Martínez, desde 1.° de Junio de 1935.

Don Pedro Alvarez Cortiñas, desde 1.° de Junio de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Francisco Martínez Meca, desde 1.° de Marzo de 1935.

Don Teodoro García Sevillano, desde 1.° de Abril de 1935.

Don Antonio Liñán García, desde 1.° de Abril de 1935.

Don Ladislao del Alamo Marcos, desde 1.° de Abril de 1935.

Don Vicente Bornay Montava, desde 1.° de Mayo de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don Antonio Martín Gabalín, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Don Pedro Martín García, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Juan Aguilar Molins, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Adolfo Martínez Dronda, desde 1.º de Junio de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don Cayetano Fuster Botella, desde 1.º de Mayo de 1934.
Don Ricardo Buendía García, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Jenaro Esteban Lamiana, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Don Manuel Guardia Molina, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Cayetano Fuster Botella, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don José Aragón Delgado, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Don Ambrosio Fernández Salinero Alvarez, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Manuel José Gaya Llopis, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don José Expósito Sánchez, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Eugenio Corchete García, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Don Francisco Martínez Fornieles, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Don Jaime Mezquida Mercé, desde 1.º de Mayo de 1935.

Alféreces.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio.

Don Rafael Alarcón Merino, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Manuel Hernán Vicente, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Gonzalo Caballero Cordón, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Prudencio Escamilla Millán, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Marcelino González Gómez, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Elías Zafra Sevilla, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Blas Vizcaíno Ferrer, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Agustín Pulido Robles, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Primo Díez Sánchez, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Joaquín Pérez Guerrero, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Francisco Pérez Almendros, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Luis Florence Aguilar, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Antonio Díez Seisdedos, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don José Silguero Fernández, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Francisco Fernández Gómez, desde 1.º de Junio de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don Luis Ferrer Martínez, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Domingo García Gutiérrez, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Lorenzo Martín González, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Don José Rodríguez García González, desde 1.º de Diciembre de 1934.
Don Enrique Ortiz de Elguea y Barro, desde 1.º de Marzo de 1935.
Don Juan Sánchez Hernández, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Ciriaco Cid Torres, desde 1.º de Abril de 1935.
Don José Rodríguez Moreno, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don José Rodríguez García González, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Francisco Montero Bravo, desde 1.º de Abril de 1935.
Don Salvador Crespo Bertoméu, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Lázaro Docampo Illán, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Don Gregorio de la Varga González, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Don Enrique Lavado Ramos, desde 1.º de Mayo de 1935.
Don Adolfo Morán Barrueco; de 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio, desde 1.º de Octubre de 1933, y de 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, desde 1.º de Octubre de 1934.
Don Juan Fernández Chimeno; de 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1932; de 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1933, y de 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1934.
Estos premios les serán acreditados a los interesados, con arreglo a las normas que para los subalternos del grupo de activo especifica la Orden de 11 de Abril último, (*Gaceta de Madrid* número 104).

(*Gaceta* del 19 de Junio.)

1582

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ruego V. E. ordene Alcaldes esa provincia cumplan estricta e inmediamente sin excusa ni pretexto alguno servicio que les tiene interesado Ministerio Guerra, que consiste en facilitar los datos necesarios para que aquel departamento pueda formar el censo del ganado caballar, asnal y bovino, de automóviles, motocicletas y bicicletas y carruajes de tracción animal, sujetos unos y otros a requisición militar, con arreglo al reglamento inserto de movilización del Ejército de 7 Abril 1932 (*Gaceta* 11 Agosto siguiente).--Conmine Vuecencia con máxima multa a los morosos, con apercibimiento, si persisten en su pasividad, de considerarles incursos en el delito de desobediencia, del que deberá dar cuenta a los Tribunales.»

Lo que se hace público en este Boletin Oficial; esperando del celo de todos los Alcaldes de esta provincia cumplan a la mayor urgencia el servicio mencionado, sin dar lugar a la adopción de medidas coercitivas, de no cumplirlo en breve plazo.

Segovia, 5 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1596

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULARES

Deseoso este Centro de que los señores Alcaldes y los Inspectores municipales veterinarios cumplan las obligaciones que les señala el vigente Reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), por lo que se refiere a la declaración y extinción de las enfermedades que en dicha disposición se hallan comprendidas, dando uniformidad a sus escritos, que permitan sacar deducciones prácticas sobre la importancia y gravedad de las que se denuncien y de las medidas que conviene adoptar en cada caso para combatirlas; este Gobierno civil a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Al cumplimentar los Inspectores municipales Veterinarios lo ordenado en el párrafo 1.º del artículo 10 del citado Reglamento de epizootias, sin perjuicio de participar a la Inspección provincial Veterinaria cuantos datos sean oportunos, deberán imprescindiblemente manifestar en su comunicación *origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de su presentación, especie y número de enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones ocurridas, medidas adoptadas provisionalmente y marca empleada para el ganado enfermo y sospechoso.*

2.º Los Sres. Alcaldes al cumplir lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo del reglamento citado, inexcusablemente pondrán en conocimiento de mi autoridad, las medidas adoptadas para evitar la propagación de la enfermedad presentada, nombre de la dehesa, heredad, predio etc., etc., en que radican los animales enfermos, zona que se declara infecta, zona que se declara sospechosa y zona de inmunización.

3.º Terminada la epizootia que fué denunciada nuevamente, darán cuenta los Inspectores municipales veterinarios a la Inspección provincial correspondiente, *de la fecha en que ha quedado extinguida y del número de invasiones y defunciones que ha producido desde que hizo su aparición hasta su completa extinción.*

4.º Los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular a los Sres. Inspectores municipales veterinarios, exigiéndoles recibo de notificación.

Segovia, 5 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1595

Deseando la Inspección general de Labor Social de la Dirección general de Ganadería, tener una información lo más completa posible de los Sindicatos y Cooperativas ganaderos que actualmente existen, se servirán los Inspectores municipales Veterinarios contestar al cuestionario que a continuación se inserta, tratando cada uno de los enunciados con la objetividad y amplitud que estime más conveniente, en consonancia con la importancia que cada uno de ellos tenga en esa comarca o términos municipales de su jurisdicción.

Los datos que posean y todos cuantos puedan adquirir, los remitirán a esta Inspección provincial antes del 20 del corriente.

Segovia, 5 de Julio de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

Cuestionario referente a las Cooperativas

1.º Número de Sindicatos y Cooperativas ganaderos existentes en ese término municipal.

2.º Número de Sindicatos y Cooperativas agrícolas que tengan alguna actividad ganadera.

3.º Residencia de estas Cooperativas.

4.º Si dichas Cooperativas son integrales o solo se dedican a una o varias actividades de economía pecuaria.

5.º Si son Cooperativas de producción, consignar sus actividades.

6.º Si son de transformación y venta, consignar los productos transformados y vendidos.

7.º Número de socios de cada Cooperativa.

8.º Cómo han reunido las Cooperativas señaladas su capital social.

9.º Si se dedican a alguna actividad de crédito.

10.º Si tienen marcas comerciales para sus productos.

11.º Si ejercen la venta de los mismos directamente a los centros de consumo o si venden a intermediarios.

12.º Si en las Cooperativas se nota alguna intervención del Veterinario municipal.

13.º Si las Cooperativas de ese Municipio se hallan debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo.

14.º Recoger y remitir a esta Inspección dos ejemplares del reglamento de cada Sindicato o Cooperativa.

15.º Cualquier otra consideración referente al movimiento cooperativo ganadero pasado, presente o futuro de ese Municipio.

1594

Loque de las abejas

Existiendo en algunas provincias españolas, especialmente en las de Levante la enfermedad conocida con el nombre de *Loque de las abejas* que tantas pérdidas ocasiona en los colmenares, donde hace su aparictón, y con el fin de evitar su presentación y difusión en esta provincia, encarezco a los Inspectores municipales Veterinarios, que tan pronto confirmen la

existencia de la citada enfermedad, lo pongan en conocimiento de esta Inspección provincial y propongan a la Alcaldía la adopción con urgencia de las medidas que determina el capítulo XXXI del vigente reglamento de epizootias vigilando su exacto cumplimiento.

En los casos de diagnóstico dudoso deberán los Inspectores Veterinarios, remitir al Instituto de Biología Animal muestras de miel, insectos muertos o captados y embalados en las debidas condiciones, acompañando al envío datos de procedencia y demás circunstancias que se crean nocesasias para realizar su análisis; dando cuenta inmediata de haber remitido a dicho Instituto dichos productos patológicos.

Segovia, 5 de Julio de 1935.-El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

1569

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1935.—Mes de Julio de 1935

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	9.645,90
2.° Representación provincial	1.416,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	3.343,75
6.° Personal y material	30.797,38
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	52.977,50
9.° Asistencia social	1.826,86
10.° Instrucción pública	5.364,58
11.° Obras públicas y edificios provinciales	124.436,72
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	666,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	»
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	101.880,50
TOTAL	334.023,17

Segovia, 1.° de Julio de 1935.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 2 de Julio de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gill.

1572

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de los apartados 3.° y 4.° de la orden del Ministerio de Hacienda de 1.° de Junio de 1933 y de lo taxativamente dispuesto por el artículo 6.° del Real decreto de 26 de Julio de 1926, que creó la tasa de 0,50 pesetas por habitante de hecho para los Ayuntamientos que tuvieran travesías o rondas a los firmes especiales del Circuíto Nacional, se forma por esta Administración de Rentas Públicas la siguiente relación de Municipios a quienes corresponde satisfacer dicha tasa:

AYUNTAMIENTOS	Población de hecho	Importe de la tasa — Pesetas Cts.
Boceguillas	471	235,50
Castillejo de Mesleón	496	248
Cerezo de Abajo	403	201,50
Cuéllar	5.438	2.719
El Espinar	3.893	1.946,50
Honrubia de la Cuesta	385	192,50
Fresno de la Fuente	262	131
Martín Muñoz de las Posadas	1.214	607
Montuenga	422	211
Montejo de Arévalo	680	340
Muñopedro	708	354
Nava de la Asunción	2.293	1.146,50
Navas de San Antonio	798	399
Labajos	456	228
Pradales	540	270
Rapariegos	680	340
San Cristóbal de la Vega	556	278
San Ildefonso	3.488	1.744
Tolocirio	150	75
Villacastín	1.630	815
		12.481,50

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Municipios interesados, dándoles un plazo de quince días para que puedan hacer ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las observaciones o quejas que estimen pertinentes a su derecho, sin perjuicio de tener presente que, en virtud de lo ordenado en la cláusula segunda de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, dichas cantidades o cupos que han de figurar en sus presupuestos deberán ser ingresadas en el ejercicio actual.

Segovia, 3 de Julio de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cia.

1569

Jefatura de Industria de Segovia

Visto el expediente promovido por D. Justo Hernanz Rivera, vecino de Segovia, en demanda de autorización para modificar las tarifas de suministro de energía eléctrica, vigentes en los pueblos de Bernúy de Porreros, La Mata de Quintanar, Cabañas de Polendos, Pinillos de Polendos, Escobar de Polendos, Villovela de Pirón, Cantimpalos, Mozoncillo, Espirdo, Tizneros, La Higuera, Brieva y Adrada de Pirón.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 63 de fecha 27 de Mayo último, a los efectos de la información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo, formularon informe las entidades y Ayuntamientos de Espirdo, Adrada de Pirón, Brieva y Cabañas de Polendos.

Considerando que por hacer constar en la instancia presentada por D. Justo Hernanz Rivera, en 20 de Mayo último, que la modificación de tarifas afecta a los pueblos de Bernúy de Porreros, La Mata de Quintanar, Cabañas de Polendos, Pinillos de Polendos, Escobar de Polendos, Villovela de Pirón, Cantimpalos, Mozoncillo, Espirdo, Tizneros, La Higuera, Brieva y Adrada de Pirón, debe conceder la autorización que se solicita el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Considerando que las tarifas por contador con mínimo de consumo están autorizadas por la legislación vigente y lógicamente así debe ser, porque ya que el consumidor tiene derecho a utilizar todas sus lámparas y receptores, el fabricante ha de disponer en su central de las máquinas y elementos necesarios para suministrar en un momento determinado la energía que necesitan dichas lámparas o receptores, debe satifacer aquél por lo menos, la cantidad necesaria a cubrir los gastos de entretenimiento, amortización, etc., de las instalaciones que el concesionario del servicio viene obligado a sostener en perfecto estado de funcionamiento.

Considerando que en el informe emitido por la Jefatura de Industria se ha tenido presente cuanto posible era de los informes emitidos por las entidades y Ayuntamientos interesados.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a D. Justo Hernanz Rivera, como suministrador de flúido eléctrico a los pueblos antes mencionados, la autorización para establecer las siguientes tarifas:

Tarifas para alumbrado

Tanto alzado

Por cada lámpara fija de 10 watios, 2 pesetas.

Por cada lámpara fija de 15 watios, 2,75 pesetas.

Por cada lámpara fija de 25 watios, 4 pesetas.

En instalaciones superiores a 30 watios, será necesario instalar contador.

En los abonos a tanto alzado, no se permitirá instalar enchufes.

Contador

Para contadores de 1,5 amperios

El primer kilowatio o fracción, a 1,97 pesetas.

Los restantes kilowatios, a 0,70 pesetas.

Para contadores superiores a 1,5 amperios

El primer kilowatio o fracción, a 3,50 pesetas.

Los restantes kilowatios, a 0,70 pesetas.

Cuando el consumo sea superior a 30 kilowatios, se facturarán todos, incluso el primero, a 0,70 pesetas.

Tarifa para fuerza motriz

Potencia máxima hasta 1 HP

Los primeros 30 kilowatios, a 0,50 pesetas.

Los restantes, a 0,30 pesetas.

Potencia máxima de más de 1 HP a 3 HP

Los primeros 30 kilowatios por HP, a 0,48 pesetas.

Los restantes, a 0,28 pesetas.

Potencia máxima de más de 3 HP a 5 HP

Los primeros 30 kilowatios por HP, a 0,45 pesetas.

Los restantes, a 0,26 pesetas.

Potencia máxima de más de 5 HP a 10 HP

Los primeros 30 kilowatios por HP, a 0,40 pesetas.

Los restantes, a 0,23 pesetas.

Potencia máxima de más de 10 HP a 20 HP

Los primeros 30 kilowatios por HP, a 0,35 pesetas.

Los restantes, a 0,22 pesetas.

Se adoptarán como mínimos de consumo

Hasta 1 HP, 12 pesetas mensuales.

De más de 1 HP a 3 HP, 10 pesetas mensuales por HP.

De más de 3 HP a 5 HP, 9 pesetas mensuales por HP.

De más de 5 HP a 10 HP, 8,50 pesetas mensuales por HP.

De más de 10 HP a 20 HP, 8 pesetas mensuales por HP.

Las fracciones de HP se considerarán como HP completas.

Cuando el consumo sea superior a 1.000 kilowatios mensuales, se facturarán todos, incluso los del primer grupo, a *0,25 pesetus.*

En la anterior tarifa se entiende por potencia máxima la nómina instalada.

Tarifa para fuerza motriz para un periodo determinado del año

Cuando el abono de energía eléctrica para fuerza motriz sea por *uno, dos* o *tres* trimestres, las tarifas anteriores se aumentarán en las siguientes proporciones:

Abono por tres trimestes, aumento 5 por 100.

Abono por dos trimestres, aumento 10 por 100.

Abono por un trimestre, aumento 15 por 100.

Los impuestos son de cuenta de los abonados.

La capacidad de medida del contador que deba ser instalado se determinará conforme a lo dispuesto en el

artículo 84 del reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. No se podrán aplicar las nuevas tarifas a aquellos abonados que tengan suscritos contratos especiales en tanto no expire el plazo legal de dichos contratos.

B. En las tarifas aprobadas no está incluído el impuesto sobre alumbrado, cuyo pago, según el reglamento correspondiente, corre a cargo del consumidor, debiendo ser recaudado por el fabricante.

C. El concesionario queda obligado a mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les conceden.

D. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por el personal de la Jefatura de Industria de la provincia.

E. Todo abonado podrá elegir libremente la clase de suministro que desee, ya sea por contador o a tanto alzado.

F. El concesionario presentará en la Jefatura de Industria de la provincia, modelo de la póliza o convenio de suministro, redactado de acuerdo con lo que disponen los artículos 74 y siguientes del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1576

PUEBLA DE PEDRAZA

SUBASTAS

Desiertas por falta de de licitadores la primera y segunda subastas para el aprovechamiento de 151 pinos secos y derribados por los vientos en el monte de estos propios número 208 del catálogo, se anuncia una tercera que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 5 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de mil setecientas noventa y nueve pesetas ochenta y seis céntimos, sirviendo de base los mismos pliegos de condiciones y el presupuesto de gestión técnica y formalidades que se tuvieron en cuenta para las anteriores, las cuales se expresan en el primer anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 57 correspondiente al día trece de Mayo último.

Puebla de Pedraza, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Hermenegildo Frías.

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de 469 pinos secos derribados por los vientos en el monte de estos propios número 209 del catálogo, se anuncia una tercera que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día cinco de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de cinco mil quinientas siete pesetas treinta y dos céntimos, sirviendo de base los mismos pliegos de condiciones y el presupuesto de gestión técnica y formalidades que se tuvieron en cuenta para las anteriores, los cuales se expresan en el primer anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 57 correspondiente al día trece de Mayo último.

Puebla de Pedraza, a 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Hermenegildo Frías.

1585

CUBILLO

SUBASTA

Por haber sido rescindido el contrato de la resinación del monte número 136 de los propios de este pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de contratación de obras y servicios municipales del 2 de Julio de 1924, se anuncia nueva subasta, consistente los pinos a resinar 2.564, por tres años que restan del contrato y bajo el tipo de tasación de mil veinticinco pesetas, sesenta céntimos anualmente; la subasta tendrá lugar el día 19 del corriente mes de Julio y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, un miembro de la Corporación y el Secretario de ésta, que dará fe del acto, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda al día siguiente, a la misma hora y tasación.

Cubillo, a 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida con fecha..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y el anuncio publicado en el Boletín Oficial número..., del día... de... de..., para la subasta del aprovechamiento de la resinación del monte número 136 de los propios de Cubillo, por un período de tres años, ofrece por los aprovechamientos la cantidad de... pesetas... céntimos, con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del licitador).

1583

OTERO DE HERREROS

Terminado el repartimiento general sobre utilidades formado en este Municipio para el actual año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia; durante este plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañados de las pruebas para la justificación de lo reclamado.

Otero de Herreros, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Juan Blasco.

1592

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal del año presente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el Recaudador del Municipio en los días 15 y 16 del mes actual, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada uno de los indicados días.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mencionado reparto, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

1559

MADRIGUERA

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado por este municipio para el año actual, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo tiempo podrán examinarle cuantas personas lo deseen y en esos días y tres siguientes se admitirán las reclamaciones que se presenten, las que han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos correspondientes; advirtiéndose que transcurrido el plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Madriguera, a primero de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, Domingo de Grado.

1574

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Terminado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo de este término municipal, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues transcurrido que sea este plazo, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña, 2 de Julio de 1935. — El Alcalde, Mariano González.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valleruela de Sepúlveda.
Marazoleja.
Adrada de Pirón.
Aldea Real.
Losana de Pirón.
Barbolla.

CÉDULAS PERSONALES

Año de 1935

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia, para en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Nieva.
Fuente de Santa Cruz.
Villagonzalo de Coca.
Santa Marta del Cerro.
Sigueruelo.
Cozuelos de Fuentidueña.
Ortigosa de Pestaño.

1588

Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar, todos los días hábiles, de diez a trece.

La Comisión se reunirá el día 18 del actual, a las once, en la mencionada Administración.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señalados anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo día hasta las diez.

Valladolid, 5 de Julio de 1935.— De O. del Presidente: El Capitán Secretario, Cesáreo del Prado.

Anuncio

Por el presente se hace público que queda prohibido terminantemente el entrar a pastar con toda clase de ganados en las fincas de los que suscriben en el cuartel de «La Sierra», término municipal de La Losa, en tanto que no se concierte con sus dueños el aprovechamiento y pago de los mismos.

Con los que se intrusen se castigará en justicia según proceda.

La Losa, 2 de Julio de 1935. — Pedro Robledano.—Angel Pérez. — Eugenio Otero.—Leoncio Moral.— Victorina Herranz. — Demetria Herranz.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de las Mancomunidades sanitarias provinciales)

Artículo 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente *carnet*, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrán carácter de autoridad y dispondrán de «carnet» los Jefes provinciales de servicios farmacéuticos.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 11. La justiprecisión de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales de la U. F. N., será revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 12. El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 13. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos. sueros y vacunas distintos a los que en ella se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Artículo 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan, se ajustará a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 15. A todos los farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y esclusivamente a los medicamentos para ellos dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 16. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Marzo de 1928, en el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 17. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Artículo 18. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Artículo 19. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada substancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residen, debiendo, en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales.

Artículo 21. En los análisis bromatológicos que les competen los Inspectores farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficiales declarados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la Autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las substancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Cuando el análisis no acuse anormalidad alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la memoria anual.

VI

Provisión de vacantes.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán con farmacéuticos inscritos en el Cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición entre los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 24. La antigüedad estimable será la que figure en el Escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Artículo 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición del título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la Sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la Provincia o el Municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos.

Servicios sanitarios extraordinarios excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los Municipios en funciones sanitarias, quinquenio, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda.

Los cursillos en los colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Artículo 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores farmacéuticos municipales, propuestos por aquella autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertenezca el partido.

Artículo 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de ella a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Jefatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas al servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del con- concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 28. Los concursos se harán por el plazo implorrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminado dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Cuando la provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tribunal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Artículo 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes después de expirado el plazo de convocatoria, y si, transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Artículo 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 32. Se entenderá por partido farmacéutico el municipio o reunión de municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostengan un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.ª Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.ª Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.ª Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.ª Municipios o reuniones de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Artículo 34. Los Municipios ó reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación «mínima» de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán éstas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto

en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Artículo 35. Los Municipios o agrupaciones de Municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal hasta 10.000, y pasando de este número tendrán otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran Laboratorio municipal al publicarse el reglamento de 16 de Agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente le han suprimido o suprimen.

Artículo 36. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del reglamento de 16 de Agosto de 1930 no tuvieran instalado Laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspector, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 37. En los Centros secundarios de Higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluídos en la plantilla del Centro correspondiente.

Artículo 38. Con el fin de diferenciarla de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 39. En los partidos farmacéticos de nueva creación constiiuídos por varios pueblos residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Artículo 40. En los partidos constituídos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etc., serán informados por la Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por si, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Artículo 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por orden ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Artículo 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amplio informe, del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluídos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 46. Los farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia, y en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 47. Los farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de Farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los Sres. Presidente del Colegio de Farmacéuticos y de la Sección de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos, decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Artículo 49. En toda capital de provincia se constituirá una Comisión de Disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de Municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Artículo 50. Esta Comisión de Disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Artículo 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de Disciplina. En ningún caso la reiteración de falta leve podrá considerarse como falta grave.

Artículo 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruído por uno de los miembros de la Comisión de disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la Comisión de disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de disciplina y contra el mismo cabrá recurso contenciosoadministrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de disciplina.

Artículo 53. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respectivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la *Gaceta de Madrid*, no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos del respectivo Municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 54. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.° Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.° Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el inspector farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima, por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 55. A los Inspectores farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.

Artículo 56. Será aplicable a los Inspectores farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal en el mismo partido dan derecho a la percepción de quinquenios, que se regirán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Artículo 58. Los Inspectores farmacéuticos municipales que a la publicación de este Reglamento vengan desempeñando el cargo más de cinco años, se les considera con derecho al cobro del primer quinquenio.